



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-059/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: LORENZO CRUZ
CARRIZO Y PARTIDO ACCION
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, consiste en la pinta de una barda perimetral de una cancha de futbol, atribuidos a Lorenzo Cruz Carrizo, entonces candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Río, postulado por el Partido Acción Nacional y a éste último por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte salvo disposición en contrario.

Denunciados:	Lorenzo Cruz Carrizo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Río, y al Partido Acción Nacional.
INE	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6.- Solicitud de Oficialía Electoral. En fecha diecinueve de septiembre, el denunciado solicitó oficialía electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo por la pinta de bardas misma que contiene propaganda electoral de los denunciados, por lo que se levantó acta circunstanciada en atención a dicha solicitud.

7. Presentación de la denuncia. Con fecha seis de octubre el denunciante, interpuso escrito de queja por violación a la normativa electoral, al colocarse propaganda electoral en una barda lateral de una iglesia sin existir acuerdo ni contar con el permiso del Ayuntamiento.

8. Radicación. Con fecha doce de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/187/2020*, y ordenó realizar de nueva cuenta la oficialía electoral emitida bajo el número de oficio CME/637SM/054/2020, con la finalidad de precisar el domicilio donde se realizó dicha diligencia.

9. Oficialía electoral. Con fecha diecisiete de octubre integrantes del Consejo Municipal Electoral realizaron diligencia de oficialía electoral para lo cual se instrumentó acta circunstanciada en atención a lo

ordenado en el punto quinto del acuerdo de radicación del expediente IEEH/SE/PES/187/2020.

10. Admisión. En fecha seis de noviembre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, fijando la fecha correspondiente para la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares. La autoridad dictó acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, mismas que declaró improcedentes.

12. Desahogo de audiencia. En fecha trece de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas en las instalaciones del IEEH.

13. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha catorce de noviembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2668/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

14. Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número *TEEH-PES-059/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

15. Radicación. En fecha veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

16. Cierre de instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con identidad de fecha, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución local; 337 fracción III, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329² y 330³ del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El partido denunciante en fecha diecinueve de septiembre solicitó oficialía electoral con la finalidad de acreditar que se realizó una pinta

² Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

³ Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

de barda en lugar prohibido, ubicada en la colonia de Tlaxinacalpan en la calle Vicente Guerrero, Municipio de Tepeji del Río Hidalgo, Hidalgo, misma que puede ser ubicada en la dirección de google más como se aprecia en la siguiente imagen:



CUARTO. DENUNCIA Y DEFENSA.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir consisten en:

1. Que los denunciados incurrieron en faltas a la normatividad electoral por pintarse en construcciones de valor histórico, cultural, artístico y espacios públicos de uso común sin que existiera acuerdo o autorización de la autoridad municipal, ni del órgano lectoral competente.

2. Que en fecha diez de septiembre le fue informado sobre la colocación de propaganda electoral en la barda lateral de la iglesia católica de la localidad de Tlaxinacalpan.
3. Que el diecinueve de septiembre solicitó oficialía electoral para dar fe sobre la pinta de una barda con propaganda electoral del denunciado, en un muro de la iglesia católica de la localidad de Tlaxinacalpan.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte el Lorenzo Cruz carrizo y Jazmín Pérez González, representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río Hidalgo al dar contestación a la denuncia adujeron lo siguiente:

1. Las aseveraciones vertidas son falsas derivado de que la barda a la cual hace referencia el denunciante es perimetral al campo deportivo, para la práctica de futbol.
2. Que la barda donde se colocó la pinta de propaganda electoral no es histórica, cultural ni artística y ni siquiera es una barda que forme parte del edificio dedicado al culto religioso, pues se trata de una barda que se usa para delimitar y diferenciar un predio de otro.
3. Que el argumento vertido por el denunciante, es absurdo que ni siquiera se intentó adminicular su dicho con más pruebas.
4. Que, si bien la barda está localizada en una cancha deportiva, eso no la hace barda común.
5. Que los argumentos del denunciante carecen de veracidad y validez jurídica, por lo tanto, deben ser desestimados.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Denunciante:

LA TÉCNICA. Consistente en fotografía blanco y negro de la barda perimetral de la iglesia católica de la localidad de Tlaxinacalpan, del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, en la cual se aprecia que se encuentra pintada al interior de las instalaciones de la cancha pública con propaganda del PAN.

LA TÉCNICA. Consistente en fotografía blanco y negro de la barda perimetral de la iglesia católica de la localidad de Tlaxinacalpan, del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, en la que se aprecia la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con el texto “LORENZO” y “PRESIDENTE”; en la parte central se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional y bajo éste, dice “Vota 18 Oct.”, en la parte derecha se aprecian los apellidos del Candidato “Cruz Carrizo” y en la parte inferior, central y derecha, se encuentra el texto “MUNICIPAL.

LA TÉCNICA. Consistente en fotografía, donde se aprecia la misma cancha de futbol de la localidad de Tlaxinacalpan

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Informe que rinde el C. Elías Mejía Florencia, Coordinador de Organización del Consejo Electoral Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, en el que da cuenta de que quedan descartadas las bardas dispuestas por el H. Ayuntamiento Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, incurren en varios supuestos como son, tanto accidentes geográficos, como equipamiento urbano y por lo tanto no existen espacios de uso común autorizados para la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada con motivo de la oficialía electoral solicitada por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, relativa a la colocación de propaganda electoral en la barda perimetral de la

iglesia católica de la Localidad de Tlaxinacalpan, de fecha diecinueve de septiembre.

b) Autoridad instructora:

Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral del día diecisiete de octubre, que se instrumentó en atención a lo ordenado en el punto quinto del acuerdo de radicación de fecha seis de octubre, dentro del expediente IEEH/SE/PES/187/2020, en el cual se solicita realizar de nueva cuenta la oficialía emitida bajo el número de oficio CME/63/SM/054/2020, con la finalidad de precisar el domicilio en que se realizó la diligencia que obra dentro de aquella oficialía.

c) Hechos probados:

De las actas circunstanciadas levantadas en función de la oficialía electoral de fecha diecinueve de septiembre y diecisiete de octubre se apreció una barda de color blanco de aproximadamente quince metros de largo por diez de ancho la cual cuenta con las siguientes leyendas “LORENZO CRUZ CARRIZO” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “Vota 18 de oct”, así mismo se apreció un símbolo de color azul rey con las letras “P, A, N”, dicha barda da vista hacia un campo de futbol y por su contraparte da hacia una edificación presuntamente de una iglesia de la comunidad de Tlaxinacalpan.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

Marco normativo aplicable.

La Constitución federal establece en el artículo 116 inciso j) que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

Por su parte, el numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.

En consonancia con la Constitución federal, la Constitución local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por otro lado el artículo 127 del mismo ordenamiento legal establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

A su vez, el artículo 128, establece que en aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el

uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;
- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario; III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;
- IV. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y
- V. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas a cargos de

elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

En suma, de las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- a) En materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- b) La campaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor a sesenta días.
- c) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas, se deben de esclarecer los elementos que deben concurrir para que se constituya propaganda electoral, los cuales son:

- a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c) Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otro lado la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo en su artículo 26, establece que son bienes de uso común del dominio público del

estado: las aguas de dominio público del estado declaradas como de uso común por acuerdo de la dependencia mencionada los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad del estado; las riberas y zonas estatales de las corrientes; los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías estatales de comunicación, con sus servicios auxiliares; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidos en relación con aguas del dominio del estado, para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vías, o riberas en la extensión que, en cada caso, se fije sin contrariar las disposiciones legales aplicables; los diques y demás obras, construidos en aguas de dominio del estado, cuando sean de uso público; las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación este a cargo del gobierno del estado; los monumentos artísticos o históricos y las construcciones hechas por el gobierno del estado en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; **y los demás bienes considerados de uso común y del dominio del estado por otras leyes.**

De los artículos trasuntos se puede deducir que existen áreas, bienes o inmuebles de uso común.

Los bienes de uso común se pueden distinguir los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal; las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal; los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan.

De tales bienes, todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer huso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En ese sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común tanto los bienes de uso común y/o de acceso público están sujetos al régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes de dominio público.

De una interpretación gramatical del numeral 128 fracciones V del Código Electoral, se deduce que la intención del legislador fue permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común o de acceso público, fijación que debe sujetarse a las bases y procedimientos convenidos entre los consejos del OPLE y las autoridades municipales

Estudio de fondo.

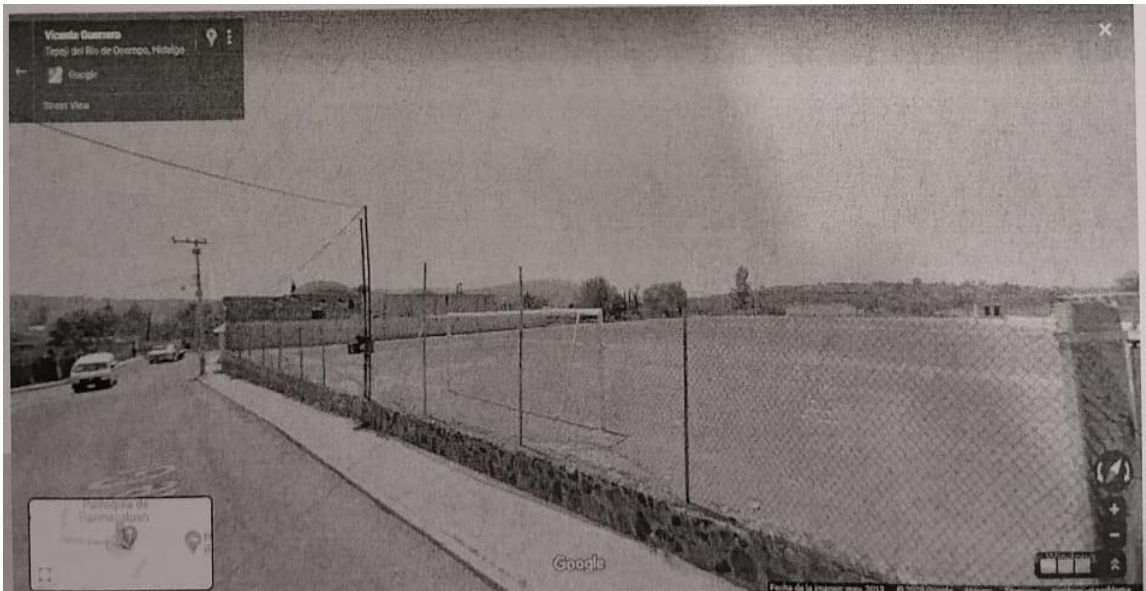
Como ya se precisó, de acuerdo al hecho denunciado, este Tribunal Electoral determinará si de las pruebas ofrecidas se puede acreditar o no la contravención de la norma relacionada con la colocación de propaganda electoral en un área de uso común o de acceso al público, por parte de LORENZO CRUZ CARRIZO y del PAN que lo postuló como candidato.

Existencia de los hechos denunciados.

De acuerdo a las placas fotográficas insertas en las actas circunstanciadas levantadas en función de la oficialía electoral de fecha diecinueve de septiembre y diecisiete de octubre se apreció una barda de color blanco de aproximadamente quince metros de largo por diez de ancho la cual cuenta con las siguientes leyendas “LORENZO CRUZ CARRIZO” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “Vota 18 de oct”, asimismo se apreció un símbolo de color azul rey con las letras “P, A, N”, dicha barda da vista hacia un campo de futbol y por

su contraparte da hacia una edificación presuntamente de una iglesia de la comunidad de Tlaxinacalpan, documento que conforme al artículo 361 fracción I, del Código Electoral, constituye un documento público, al haber sido emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones y su valor probatorio es pleno, además que su contenido y autenticidad no está controvertido, y no obra en autos constancia que la contradiga

A continuación, se insertan imágenes del espacio denunciado.



En efecto, de dichas imágenes se desprende la existencia de la propaganda denunciada en la barda perimetral de una cancha de futbol ubicada en la calle de Vicente Guerrero de la Colonia Tlaxinacapan de Tepeji del Rio, Hidalgo, donde de acuerdo al acta de mérito, se señala lo siguiente:

Al constituirnos en la dirección ya antes mencionada se puede apreciar en primer momento una barda de color blanco de aproximadamente 15 metros de largo por 10 de ancho la cual cuenta con las siguientes leyendas: **“LORENZO CRUZ CARRIZO”**, **“PRESIDENTE MUNICIPAL”**, **“Vota 18 Oct”**, igual se puede ver un símbolo de color azul rey con las letras: **“P”**, **“A”** y **“N”**, al seguir observando se puede apreciar que la barda da vista hacia un campo de futbol, y por su contraparte da hacia una edificación presuntamente de una iglesia de la comunidad de Tlaxinacalpan.

Siendo todo lo que se aprecia a simple vista. -----

Cabe precisar que del inmueble que alude el denunciante, consistente en la barda perimetral del campo de futbol de la comunidad de Tlaxinacalpan, al ser espacio de uso común o acceso público, debe considerarse como elemento de equipamiento urbano, en la medida que dicho inmueble brinda un servicio de utilidad común para los habitantes de esa comunidad.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En este sentido, dadas las características y el uso para el que es destinado dicho inmueble, a juicio de este Tribunal tal espacio no es apto para la difusión de propaganda político electoral, tan es así, que la autoridad administrativa electoral, no los contempló para que fueran sorteados entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral de renovación del Ayuntamiento.

En este mismo orden de ideas, la prohibición de que los partidos políticos no coloquen propaganda electoral en estos tipos de espacios, como lo es la barda perimetral del campo de fútbol de la comunidad de la comunidad de Tlaxinacalpan tiene su razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos el inmueble en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales, o del propio Ejido.

Ahora bien, al caso que nos ocupa, obra en el expediente de mérito, oficio número CME/63/241/2020 de fecha veintinueve de agosto, por medio del cual se informa la ubicación y medición de bardas de uso común asignadas por el Ayuntamiento Municipal de Tepeji del Río de Ocampo las cuales pone a disposición de la autoridad administrativa electoral susceptibles para utilizar en la pinta y colocación de propaganda electoral en el proceso electoral 2019-2020 por los partidos políticos he dicho proceso, de las cuales no se encuentra la barda perimetral denunciada.

Por otro lado si bien de autos no se puede desprender que en efecto el Ayuntamiento Municipal sea a quién le corresponde la propiedad de tal inmueble; no obstante tal circunstancia, no impide resolver el asunto o tomar una determinación al respecto, porque la litis no se centra en esclarecer quién es el propietario de los inmuebles, sino en dilucidar que el espacio a que se ha hecho referencia, es de uso común o de acceso público, mismo que se considera como elemento de equipamiento urbano, y por tanto, es un lugar prohibido para la fijación de propaganda electoral, en tanto que está destinado a una finalidad, esto es la prestación de servicios a la comunidad; como lo es la barda del campo deportivo, a la práctica o promoción de un deporte en la comunidad; como quedó razonado en párrafos que

preceden.

En esta tesitura, si bien no está demostrado plenamente si el bien a que hemos estado aludiendo pertenece o no al Ayuntamiento, lo cierto es, que está demostrado en autos que tal espacio es de uso común o de acceso público para esa comunidad; en el que todos los habitantes pueden hacer uso; por lo tanto, atendiendo a la finalidad de la que es objeto, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, es un lugar prohibido para la fijación o colocación de la propaganda electoral.

Por consiguiente; se arriba a la conclusión de que, los denunciados debieron solicitar a la autoridad administrativa electoral para que, por su conducto, gestionara la autorización para colocar la propaganda política denunciada y en el caso no lo hicieron; o en su defecto, consultar al Consejo Municipal Electoral, si les estaba permitido o no la fijación de cualquier propaganda electoral en ese espacio.

Al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que la disposición legal infringida contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en un lugar de uso común o acceso público, como lo es la barda perimetral del campo de futbol de la localidad de Tlaxinacalpan

En consecuencia, lo procedente es declarar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, la violación a la normativa electoral queda acreditada, y por tanto, es dable imponer una sanción para inhibir en lo futuro conductas que atenten contra las reglas sobre la fijación de propaganda electoral, pues de acuerdo a la certificación practicada por la autoridad administrativa electoral, no queda duda que en el caso, las propagandas halladas, constituyen auténtica propaganda electoral que tuvieron como finalidad posicionar en la elección de la

renovación del Ayuntamiento, a los denunciados.

Se dice, lo anterior, porque la propaganda fijada en el espacio público aludido, de acuerdo a la descripción de la autoridad administrativa electoral son del tenor siguiente: una barda de color blanco de aproximadamente quince metros de largo por diez de ancho la cual cuenta con las siguientes leyendas "LORENZO CRUZ CARRIZO" "PRESIDENTE MUNICIPAL" "Vota 18 de oct", así mismo se apreció un símbolo de color azul rey con las letras "P, A, N", por ello, de acuerdo a las características de las propagandas, al haberse fijado en lugares prohibidos por la ley, como ha quedado razonado en párrafos que anteceden; lo que procede, desde el punto de vista de este Tribunal, es aplicar una sanción al haberse acreditado la violación a la normativa electoral.

Calificación e individualización de la sanción.

Tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones la **Tesis XLV/2002⁴** de la Sala Superior, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

parámetros efectivos y legales, tales como:

- a. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: Levísima, Leve, Grave: Ordinaria, Especial y Mayor

Culpa in vigilando.

En el sistema jurídico mexicano, en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción, conforme a lo previsto en la normativa electoral, al tener que conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos pueden ser responsables, de manera directa: por actos de sus representantes, dirigentes e incluso personas ajenas al partido político; o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; de manera indirecta: cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

De manera indirecta aun y cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”⁵.

⁵ La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Así tenemos que, la responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Por tanto, es necesario que los partidos se deslinden o desvinculen de manera oportuna y eficaz, de la irregularidad denunciada, por lo que en este sentido, tal deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, y no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; también lo es que, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, se debe valorar las circunstancias objetivas y

subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

En ese tenor de ideas y derivado que quedó debidamente acreditada la existencia de la infracción denunciada tal y como se razonó en párrafos precedentes, este Órgano Jurisdiccional, advierte la acreditación de la culpa in vigilando del partido denunciado, puesto que éste no realizó acciones de deslinde oportunas de las conductas denunciadas, faltando a su deber de garante de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, ya que solo se concretó a manifestar que solicitaba se declarara inexistentes la conducta en lo referente a la culpa in vigilando del PAN, al no demostrarse la existencia de la conductas denunciada.

En tales condiciones y tomando en consideración que la infracción acreditada constituye en la colocación indebida de propaganda electoral, en una barda perimetral de una cancha de futbol, la calidad del candidato denunciado y del partido político local que lo postula, y que la propaganda fue colocada en la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, lo que lleva a este Órgano Jurisdiccional a reprochar el incumplimiento de deber de garante por parte del PAN.

Lo anterior, puesto que en la especie dicho partido tenía la posibilidad de conocer la conducta infractora, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato a Presidente Municipal por Tepeji del Río, Hidalgo.

Así como también, el partido denunciado podía advertir que se trataba al menos aparentemente a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.⁶

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-419/2012.

Por otro lado, es de advertirse que el Código Electoral no establece ninguna excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos, al tratarse de actos realizados por uno de sus candidatos, como sucede en caso concreto, es por lo que se tiene por existente la infracción por parte del partido político local por *culpa in vigilando*.

Calificación e individualización de la sanción.

Individualización de la sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracciones I, III y IV del Código Electoral, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer a estos la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁷

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la

⁷ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización de las sanciones**, la autoridad electoral **deberá** tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad **de** la responsabilidad; b) las circunstancias **de** modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas **del** infractor; d) las condiciones externas y los medios **de** ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto **del** beneficio, lucro, daño o perjuicio **derivado**. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia **de** pasos, por lo que no hay un **orden de** prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean **considerados adecuadamente** por la autoridad y sean la base **de** la **individualización de** la sanción.

imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o los infractores.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida a los denunciados, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la contienda, puesto que las reglas sobre colocación de propaganda rigen para todos los actores o participantes en el proceso electoral y las prohibiciones respecto de tal tópico buscan ubicar en igualdad de circunstancias lo relativo a la promoción de los partidos políticos y candidatos, por lo que el colocar propaganda en lugares prohibidos por la ley violenta el citado principio de equidad que debe imperar en la misma.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. Se trata de una cancha de futbol con una pinta de propaganda a favor del entonces candidato y del partido político por el que fue postulado, de una barda perimetral, con lo cual se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción IV y V del numeral 128.

Tiempo. Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente, los medios de convicción aportados por el denunciante se constató la existencia de la propaganda del diecinueve de septiembre al diecisiete de octubre, es decir, dentro del periodo de campañas.

Lugar. Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistente en la pinta de una barda perimetral de una cancha de futbol, fue observada en la calle Vicente Guerrero de la Colonia Tlaxinacalpan, Tepeji del Rio.

3.- Condiciones socioeconómicas de los infractores. Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

4.- Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2019-2020, generando inequidad en la contienda.

5. Reincidencia. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el candidato denunciado ni el partido político local hayan sido sancionados por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

6. Beneficio o lucro. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

7. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en una barda perimetral de una cancha de fútbol, toda vez que, aun y cuando dicha propaganda estuvo colocada en diversos días, las mismas se tratan a una sola conducta atribuida a los mismos sujetos.

8. Intencionalidad. No se advierte, que la conducta del **candidato y del partido político denunciado sea dolosa**, al no haber elementos para acreditar que los antes citados tenían el conocimiento y la intención, de realizar la pinta de una barda perimetral en una cancha de fútbol; sin embargo, ésta permaneció en contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del candidato y del PAN.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.⁸

⁸ Época: Novena Época, Registro: 176280, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 157/2005, con rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

1. Lo que le beneficia a los denunciados:

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada de los denunciados, existió singularidad en la falta.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- No consta en autos que la propaganda haya permanecido con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- No se acredita el impacto en el electorado.

2.- Lo que le perjudica a los denunciados:

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.
- La temporalidad de las publicaciones corresponde de los días diecinueve de septiembre al diecisiete de octubre.
- La conducta fue culposa (candidato y partido político).
- La infracción tuvo lugar en el del periodo de campañas políticas.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **leve**, por lo que determina procedente imponer a LORENZO CRUZ CARRIZO y al PAN, una **amonestación** misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracciones I inciso a) y III inciso a) del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, el partido denunciado, por lo que, de imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Efectos de la resolución.

Ante la acreditación de la existencia de la infracción denunciada en contra del candidato denunciado, así como el partido denunciado por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas infractoras; se les impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción, por la indebida pinta de propaganda electoral en una barda perimetral de una cancha de fútbol, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, a Lorenzo Cruz Carrizo, en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.